

RECOMENDACION NUMERO:007/96.  
EXPEDIENTE: 022/95-I.  
QUEJOSO: LUIS FLORES BENITEZ.

Puebla, Pue., a 19 de febrero de 1996.

**SR. LIC. MARIO P. MARIN TORRES.**  
SECRETARIO DE GOBERNACION.

Respetable señor Secretario:

La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución Local, 1º, 7º fracciones II y III, 24 fracción IV, 44, 46 y 51, de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 022/95-I, relativo a la queja formulada por Luis Flores Benítez; y, vistos los siguientes:

#### **H E C H O S**

1.- El 5 de enero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por Luis Flores Benítez, en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Cacaloapan, Municipio de Tepanco de López, Puebla, quien manifestó en vía de hechos que el 27 de diciembre de 1994, se presentaron a su domicilio ubicado en Carretera Nacional número 11 de esa población, personas que se ostentaron como policías municipales y judiciales, sin que se hubieran identificado, expresándole que iban a ejecutar en su contra una orden de aprehensión dictada por el Presidente Municipal de Tepanco de López, así como a catear su domicilio, con el fin de sustraer el archivo de registro civil y demás enceres propiedad de la Presidencia Auxiliar Municipal de San Andrés Cacaloapan; que el Director General de Gobierno del Estado, verbalmente le comentó que su nombramiento de Presidente Auxiliar había quedado sin efecto por órdenes superiores, lo que el quejoso consideró violatorio por no habersele seguido procedimiento alguno ante el Congreso del Estado o el Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, quienes dijo eran los competentes para destituirlo de sus funciones, en términos de los artículos 57 fracciones XVIII

y XXII de la Constitución Local y 69 de la Ley Orgánica Municipal, siendo ilegal la asamblea o plebiscito de 8 de mayo de 1994, mediante el cual se le removió del cargo de elección popular que ocupaba; que el 9 de mayo de 1994, se inconformó ante el Subsecretario "B" de Gobernación respecto a la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Tepanco de López, entregando copia de su escrito de inconformidad al Gobernador del Estado y al Secretario de Gobernación, sin que haya recibido alguna respuesta; que el Director General de Gobierno el 18 de mayo de 1994, suscribió una credencial en favor de Gabriel Flores Méndez con el carácter de Presidente Auxiliar propietario de San Andrés Cacaloapan, a quien con posterioridad se le hizo entrega del inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de ese lugar, originando esto inconformidad entre la población, quien el 12 de septiembre del mismo año, se apoderó de las instalaciones de la invocada Presidencia y la pusieron en resguardo del Gobierno del Estado, comprometiéndose el Director General de Gobierno a no reabrirla hasta que se solucionara el problema, sin embargo con posterioridad visitadores de esa Institución entregaron a Gabriel Flores Méndez el inmueble de mérito; que con base en esos hechos, el quejoso solicitó audiencia al Gobernador del Estado, quien turnó su solicitud al Director General de Gobierno, el cual en el oficio 2021 le reconoció su carácter de Presidente Auxiliar Municipal; y que el Director General de Gobierno ha omitido dar contestación a sus oficios números 84/94 y 90/94 presentados en la Secretaría de Gobernación el 1º de julio y el 2 de agosto de 1994, respectivamente, los cuales le fueron turnados al citado Director General de Gobierno.

2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos registró la queja con el número 121/95/PUE/020.001, asimismo, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y remitió el expediente a esta Comisión radicándose con el número 022/95-I.

3.- El Secretario de Gobernación, el Procurador General de Justicia y el Director General de Gobierno, rindieron su informe al que agregaron copia certificada de diferentes constancias; el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, omitió rendir informe.

4.- Por escritos recibidos en esta Comisión el 22 de febrero, 1º, 9 y 17 de marzo de 1995, el quejoso ofreció como prueba copia fotostática simple de distintos documentos.

De los informes rendidos por las autoridades y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprenden las siguientes:

#### E V I D E N C I A S

El acta de 15 de abril de 1993, en la que consta que el Presidente Municipal de Tepanco de López, dio posesión a Luis Flores Benítez, en su carácter de Presidente propietario del Ayuntamiento Auxiliar de San Andrés Cacaloapan (foja 11).

La credencial expedida el 15 de abril de 1993, por el Director General de Gobierno, al licenciado Luis Flores Benítez, en su calidad de Presidente Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, con vigencia hasta el 14 de abril de 1996 (foja 10).

El acta de Cabildo de 12 de enero de 1994, en la que se advierte que el licenciado Luis Flores Benítez solicitó licencia para separarse de su cargo durante 90 días a partir del 15 de febrero de ese año, designándose en su lugar a Gabriel Flores Méndez (foja 58).

El acta extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, celebrado el 15 de enero de 1994, por la que se concedió al licenciado Luis Flores Benítez, licencia por 90 días para separarse de su cargo de Presidente Auxiliar, y se aprobó el nombramiento de Gabriel Flores Méndez, como Presidente Auxiliar Municipal Interino del 15 de febrero al 15 de mayo de 1994 (foja 59).

La convocatoria de 1 de marzo de 1994, mediante la que se citó a la ciudadanía en general de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, para asamblea a las 10:00 horas del día 6 del mismo mes y año, en que tomaría posesión el Presidente Auxiliar Municipal Interino de esa población (foja 73).

El acta de 6 de marzo de 1994, en la que se dice que el licenciado Luis Flores Benítez presentó un acuerdo de Cabildo revocando la licencia de 90 días del cargo de Presidente Auxiliar de San Andrés que se le había concedido (foja 74).

El acta convenio de 9 de marzo de 1994, levantada ante la Dirección General de Gobierno del Estado, en la que los

regidores de la Presidencia Auxiliar de San Andrés Cacaloapan y el licenciado Luis Flores Benítez, acordaron designar como Presidente suplente a Celestino Cruz Martínez (foja 76).

El escrito de 15 de marzo de 1994, dirigido al Presidente Municipal de Tepanco de López por los Regidores de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, por el que se inconforman con la conducta desarrollada por el Presidente Auxiliar de esa comunidad (fojas 67 a 71).

El oficio 177/94 de 18 de marzo de 1994, por el que el Presidente Municipal de Tepanco de López turna el escrito de inconformidad de los regidores de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, al Director General de Gobierno del Estado (foja 66).

El oficio 617 de 28 de marzo de 1994, por el que el Director General de Gobierno turna al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, el mencionado oficio de inconformidad que remitieron los Regidores de San Andrés Cacaloapan (foja 65).

El oficio 427 de 11 de abril de 1994, del Oficial Mayor del Congreso del Estado dirigido al Presidente Municipal de Tepanco de López, en el cual le comunica que ese Órgano Colegiado es legalmente incompetente para resolver la inconformidad planteada por los Regidores de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, correspondiéndole esto al Cabildo del Ayuntamiento que él representaba (foja 120).

La convocatoria de 2 de mayo de 1994, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, a los pobladores de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, para que el 8 del propio mes y año, concurrieran a las 10 de la mañana a la explanada de la Presidencia de ese lugar, a un recuento tendiente a determinar quién debía ocupar el cargo de Presidente Auxiliar (fojas 62 a 64).

El acta de 8 de mayo de 1994, levantada en el poblado de San Andrés Cacaloapan, en la que se hace constar que la planilla encabezada por Gabriel Flores Méndez fue la que obtuvo mayor número de votos en el recuento celebrado en esa fecha (foja 60).

El oficio 52/94 de 8 de mayo de 1994, dirigido al Subsecretario "B" de Gobernación por el Presidente Auxiliar de

San Andrés Cacaloapan, en el que le solicita su intervención para solucionar diversos problemas suscitados en su comunidad (fojas 17 a 21).

El oficio 295/94 de 9 de mayo de 1994, dirigido al Director General de Gobierno por el Presidente Municipal de Tepanco de López, en el cual le hizo saber que Gabriel Flores Méndez fue designado Presidente de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan en recuento llevado a cabo el 8 del mismo mes y año, así como, que se le tomó de inmediato a éste y demás Regidores la protesta de Ley (foja 61).

El oficio 84/94 sin fecha, dirigido al Secretario de Gobernación del Estado por el Presidente Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, en el que le solicita su intervención respecto a hechos realizados en su población (foja 22).

El oficio 005566 de 1 de julio de 1994, dirigido al Director General de Gobierno por el Secretario de Gobernación del Estado, por el que le turna para su conocimiento y atención el invocado oficio 84/94 (foja 23).

El oficio 90/94 de 27 de julio de 1994, dirigido al Secretario de Gobernación del Estado por el licenciado Luis Flores Benítez en su carácter de Presidente Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, en el que le solicita su intervención a fin de resolver los problemas acaecidos en su lugar de origen (fojas 14 y 15).

El oficio 006162 de 2 de agosto de 1994, por el que el Secretario de Gobernación turnó al Director General de Gobierno el aludido oficio 90/94 para su conocimiento y atención (foja 16).

El oficio DEYPL/044/95 de 17 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Luis Flores Benítez Presidente Auxiliar de San Andrés Cacaloapan por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, por el cual le comunica que hasta esa fecha en el Poder Legislativo, no existía ocurso solicitando la verificación de plebiscito en esa población (foja 124).

Los oficios 389, 385 y sin número, de 15, 17 y 20 de febrero de 1995, mediante los cuales rindieron informe justificado el Secretario de Gobernación, Director General de Gobierno y Presidente Municipal de Tepanco de López, dentro del juicio de amparo 261/95 promovido por Abraham Martínez Flores (fojas 129, 130 y 131).

El oficio DEYPL/049/95 de 13 de marzo de 1995, dirigido al licenciado Luis Flores Benítez Presidente Auxiliar de San Andrés Cacaloapan por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, en el cual le informa que ese Poder Legislativo, no envió representante alguno a dar fe del plebiscito celebrado en la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan el 8 de mayo de 1994, en el que se eligieron nuevos representantes (foja 144).

#### O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión, establece: "Se crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, respeto, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico nacional". Asimismo, el artículo 5º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: "Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios, y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México".

El artículo 8º de la Constitución General de la República determina: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". A la vez, el diverso 138 de la Constitución local, dice: "La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles".

Ahora bien, de las evidencias señaladas se advierte, que el Director General de Gobierno del Estado, ha violado, en perjuicio del Presidente de la Junta Auxiliar de San

Andrés Cacaloapan, Luis Flores Benítez, el derecho de petición consagrado por los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución local, pues en el informe que rindió sobre este asunto, fue omiso en cuanto a señalar el trámite o respuesta que haya dado a los oficios 84/94 y 90/94 formulados por el quejoso; motivo por el cual se tienen por ciertos los actos que se le atribuyen, atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley que crea este Organismo, esto es, se tiene por cierto que ha omitido dar respuesta a los oficios de mérito, los cuales le fueron turnados por el Secretario de Gobernación, mediante los diversos oficios 005566 y 006162, de fechas 1º de julio y 2 de agosto de 1994, respectivamente.

En otro aspecto, en relación al argumento del quejoso, en el sentido de que el 9 de mayo de 1994, presentó al Subsecretario "B" de Gobernación un escrito inconformándose con la conducta realizada por el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla, sin que se le hubiera dado respuesta a dicha promoción. No es fundado el aludido agravio por lo siguiente.

En efecto, el Subsecretario "B" de Gobernación al rendir su informe, dijo que el 9 de mayo de 1994, el quejoso y cuatro personas más, solicitaron su intervención, denunciando irregularidades que dicen se cometieron en el recuento que se había practicado el día anterior, cuyo resultado favoreció a Gabriel Flores Méndez. Que para aclarar ese hecho y con objeto de buscar alternativas de solución, se acordó una reunión con el Presidente Municipal de Tepanco de López, el Director General de Gobierno y el propio quejoso, en unión de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, la cual se verificó el día 16 del referido mes y año, sin que fuera posible llegar a un acuerdo de solución, en virtud de la postura del quejoso y de los regidores de la junta auxiliar (foja 53 y 54).

Del escrito a que se ha hecho referencia, es decir, el que presentó el quejoso al Subsecretario "B" de Gobernación con fecha 9 de mayo de 1994, el cual se tiene a la vista al dictar esta resolución (foja 17 a 21), se advierte que el promovente solicitó "una solución conforme a derecho al problema que actualmente vive en Cacaloapan".

Ahora bien, el hecho de haber solicitado el quejoso, que se atendiera y solucionara el problema que había planteado al Subsecretario "B" de Gobernación y la

circunstancia de que el día 16 de mayo de 1994, por instrucciones del mismo Subsecretario "B", se hubiera realizado una reunión con la presencia del Presidente Municipal de Tepanco de López, el Director General de Gobierno, el propio quejoso y los integrantes de la Junta Auxiliar de San Andrés Cacaloapan, implica que sí se dio respuesta al escrito a que se ha hecho mérito, dado que la reunión en cuestión se efectuó con base en la petición que formuló el mismo agraviado, quien no obstante habersele dado vista con el informe del Subsecretario "B" de Gobernación, no cuestionó o se inconformó con el hecho de que su promoción fue atendida al hacerse la referida reunión a la cual él asistió, de donde se colige que el acto que se examina, no es violatorio de los derechos humanos del promovente de la queja.

Igualmente, en cuanto a las presuntas irregularidades que atribuye el quejoso al Presidente Municipal de Tepanco de López, derivadas del recuento o plebiscito celebrado el 8 de mayo de 1994, mediante el cual se designó como Presidente Auxiliar de San Andrés Cacaloapan a Gabriel Flores Méndez, en sustitución del propio quejoso Luis Flores Benítez, es pertinente hacer notar que independientemente de que dichas irregularidades se hayan dado o no, al tratarse en su caso, de la remoción de un cargo público como lo es el de Presidente Auxiliar, que obtuvo por elección popular de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, es evidente que el procedimiento correspondiente, tanto para el nombramiento como para la remoción de la Junta Auxiliar, es un derecho político, en términos de los artículos 35 fracción II y 36 fracción V de la Constitución General de la República, puesto que se trata de una prerrogativa y una obligación del ciudadano, quien para los efectos de la designación, como para remover a los integrantes de una Junta Auxiliar, se constituye en un organismo electoral, por lo tanto, esta Comisión se encuentra legalmente impedida para conocer de los invocados actos, esto es, si existieron o no irregularidades en el plebiscito que se realizó el 8 de mayo de 1994, pues atento a lo dispuesto en el artículo 8º fracción I de la Ley que la crea, esta Comisión no puede conocer de los actos o resoluciones de organismo y autoridades electorales.

Finalmente, en relación al acto atribuido al Director General de Gobierno, consistente en que comunicó al quejoso que por órdenes superiores quedaba sin efecto su

nombramiento de Presidente Auxiliar Municipal de San Andrés Cacaloapan, así como de los diversos actos imputados a elementos de la policía judicial del Estado y de la policía Municipal de Tepanco de López, quienes según el quejoso, trataron de ejecutar una orden de aprehensión en su contra y catear su domicilio, en cumplimiento a la orden dada por el Presidente Municipal de Tepanco de López; cabe mencionar que únicamente se cuenta con el dicho del propio quejoso, que no aportó ninguna prueba sobre el particular, ni dato que pudiera llevar a la comprobación de esas afirmaciones, siendo intranscendente que el mencionado Presidente Municipal de Tepanco de López no haya rendido informe al respecto, pues el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en el informe que emitió el Comandante de la Policía Judicial de Tehuacán, negó categóricamente que elementos de la policía judicial en compañía de policías municipales, hubieran tratado de ejecutar una orden de aprehensión contra el quejoso y el cateo de su domicilio el 27 de diciembre de 1994, sin que el agraviado haya desvirtuado dicha negativa.

De acuerdo a lo anterior, resulta procedente emitir esta recomendación al Secretario de Gobernación, en su carácter de superior jerárquico, para que el Director General de Gobierno en forma inmediata dé contestación a los escritos del quejoso Luis Flores Benítez, contenidos en los oficios números 84/94 y 90/94, que recibió mediante los oficios 005566 y 006162, respectivamente, de la Secretaría de Gobernación, con fecha 1º de julio y 2 de agosto de 1994, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, se permite hacer a usted señor Secretario de Gobernación, respetuosamente, la siguiente:

**R E C O M E N D A C I O N .**

UNICA.- Se dé por parte del Director General de Gobierno, en forma inmediata, contestación a los referidos escritos del quejoso Luis Flores Benítez.

En términos del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, quedando esta

RECOMENDACION NUMERO: 007/96.

Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

A T E N T A M E N T E  
EL PRESIDENTE INTERINO DE LA COMISION ESTATAL DE  
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE IGNACIO VALLE O.